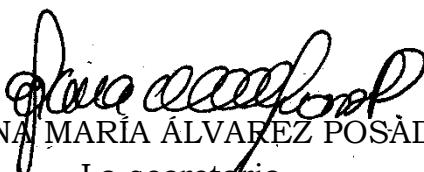




INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0194

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: EDIE ARBEY RAMIREZ WAGNER

DEMANDADO: COLEGIO CENTRAL DE EL CERRITO VALLE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00233-00

Palmira — Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibídem, según el cual «Si

transcurridos seis (6) meses a partir del auto asesor de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestiÓN alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Dese** cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. **Ordenar** el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE


EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
10/Febrero/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

1. La parte ejecutante solicita condena en costas a cargo de la ejecutada (folios 397 a 398, 497 a 498).
2. A través de apoderado judicial la ejecutada presentó escrito de excepciones de fondo los días 11 y 25 de noviembre de 2022 (folios 399 a 439 y 447 a 493).
3. El apoderado de la parte ejecutada a folios 440 a 446 allega copia de la resolución SUB 162072 del 15 de junio de 2022, solicitando se tenga en cuenta los valores cancelados, se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante, se dé por terminado el proceso y se decrete el levantamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0177

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: DONNORE ZULETA LONDOÑO

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00375-00

Palmira — Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que a través de memorial radicado los días 10 de noviembre de 2022, 18 y 31 de enero de 2023, el apoderado ejecutante solicita condena en costas a cargo de la ejecutada, sin embargo, se debe tener en cuenta que la parte ejecutada allegó escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito (folios 399 a 439 y 447 a 493), por tanto, el despacho debe continuar con el trámite del proceso y decidirá sobre la condena en costas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la ejecutada allegó el día 11 de noviembre de 2022 escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito (folios 399 a 439), el cual fue reenviado en los mismos términos el día 25 de noviembre de 2022 (folios y 447 a 493), que de acuerdo con la notificación por estado núm. 172 del 4 de noviembre de 2022 del auto interlocutorio núm. 1639 (folio 394 a 396), que resolvió los recursos interpuestos por la parte ejecutada contra el



auto interlocutorio núm. 0898 que libró mandamiento de pago (folio 383 a 385) tenemos que el escrito de respuesta y excepciones de mérito radicado por la parte ejecutada el día 11 de noviembre de 2022 se encuentra dentro del término legal de diez (10) días concedido, y siendo esto así, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443.º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S., norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, PAGO», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 42º. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De otra parte, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, apoderado principal de la parte ejecutada a folios 440 a 446 allega copia de la resolución SUB 162072 del 15 de junio de 2022, solicitando se tenga en cuenta los valores cancelados, se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante, se dé por terminado el proceso y se decrete el levantamiento de la medida cautelar, así las cosas, procede el despacho a verificar la información suministrada por la parte ejecutada, encontrando que al consultar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se no se advierte la existencia de depósitos judiciales asociados al presente proceso o a la ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado tendrá por reasumido el poder por parte del apoderado principal de la ejecutada y negará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso presentada hasta tanto se defina la prosperidad o no de las excepciones propuestas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Diferir** la decisión de condena en costas a cargo de la parte ejecutada para el momento procesal oportuno.

Segundo. **Tener por presentadas** en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Tercero. **Correr Traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante DONNORE ZULETA LONDONO del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 443.º del Código General del Proceso, para lo pertinente.



Cuarto. **Tener por Reasumido** el poder por parte del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, y Tarjeta Profesional núm. 56.392 del CS de la J, como apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Quinto. **Negar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso realizada por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

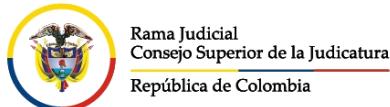
**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 018** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

10/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la demandada Seguridad Napoles Limitada el día 11 de noviembre de 2021, (folio 24 a 26).

Igualmente, le comunico que la demandada, otorgó poder (folio 28), y la apoderada solicitó sustitución de poder (folio 38). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de febrero de 2023.


 ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0176

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO CAICEDO

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00285-00

Palmira — Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada otorgó poder especial a la Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros (folio 28), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0944 del 28 de agosto de 2019 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Por otro lado, a la solicitud de la apoderada de la demandada de sustitución de poder a la Dra. Silvana Mesu Mina (folio 38), esta Judicatura atenderá la petición favorablemente y le reconocerá personería. Así que, la aceptará.

Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:

- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.
- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearía consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

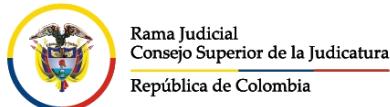
Primero. Entender Notificada a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 0944 del 28 de agosto de 2019 admisorio de la demanda.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 66.880.469 y la tarjeta profesional núm. 85.451 del CSJ, para actuar como apoderada del demandante.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Silvana Mesu Mina, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.523.141 y la tarjeta profesional núm. 82.198 del CSJ, para actuar como apoderada del demandante.

Primero. Advertir a la parte demandada que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe **suministrar** la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Segundo. Señalar la hora de **09:00 a. m. del día 14 de febrero de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.



Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00285-00

Sexto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 018** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

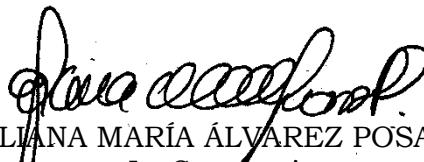
Fecha:

10/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0178

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TROCHEZ DAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00152-00

Palmira — Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia se aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10/Febrero/2023
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio el día 08 de febrero de 2022 (folio 157 a 159), la cual se entendió surtida los días 09 y 10 de febrero y el término legal de diez días para contestar corrió del día 11 de febrero al 24 de febrero de 2022.

Igualmente le informo que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0180

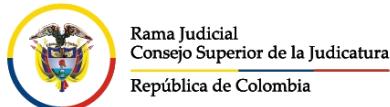
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RAMIREZ TENORIO
DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00197-01

Palmira — Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda a la demandada Seguridad Napoles Limitada, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31 del CPL y de la SS.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada Seguridad Nápoles Limitada y tener como indicio grave en su contra.

Segundo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 13 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00197-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2021-00197-00)

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 018** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

10/Febrero/2023
La Secretaria.